ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 003
MADRID
C/ GARCIA GUTIERREZ, 1. PLANTA 3ª
Tfno: 917096522/4
Fax: 917096525

NIG: 28079 27 2 2018 0002318
GUB11

ORDEN EUROPEA DETENCION Y ENTREGA 0000152 /2018

AUTO

En la Villa de Madrid, a 27 de agosto de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se sigue procedimiento de orden europea de detención y entrega (en adelante OEDE), número 152 de 2018, incoado en virtud de OEDE contra **Don JOSEPH THERESIA JOHANNES BRECH.** La OEDE ha sido emitida por el Fiscal de Limburg (Países Bajos) con fecha 11/06/2018, para el ejercicio de acciones por delitos de homicidio, agresión sexual, sustracción de menor y detención ilegal que tiene señalada en el Estado de emisión pena de cadena perpetua o de hasta 30 años de prisión, en el procedimiento seguido bajo el número OVL-U-201802139.

Una vez a disposición judicial, se ha informado a la persona detenida de la existencia de la OEDE, de su contenido, de la posibilidad de consentir en el trámite de audiencia ante el Juez y con carácter irrevocable su entrega al Estado emisor, así como del resto de los derechos que le asisten

SEGUNDO.- Se ha celebrado en fecha 27 de agosto de 2018 audiencia de la persona detenida, con asistencia del Ministerio Fiscal, del abogado de la persona detenida Don Iñigo Cobo Martínez, habiendo mostrado la persona detenida su consentimiento a la entrega, y no habiendo renunciado al principio de especialidad. En la misma audiencia se oyó a la persona detenida, a su Letrado y al Ministerio Fiscal sobre la situación personal de aquélla, solicitando el Fiscal la adopción de la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

medida cautelar de prisión provisional comunicada y sin fianza. El letrado de la persona reclamada se opuso a tal pretensión y solicitó su libertad provisional.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El art. 53 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, se refiere a la situación personal de la persona reclamada mediante una OEDE, disponiendo que el Juez Central de Instrucción, oído en todo caso el Ministerio Fiscal, decretará la prisión provisional o la libertad provisional, adoptando medidas cautelares que resulten necesarias y proporcionadas para asegurar la plena disponibilidad del reclamado, de conformidad con las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A ello adiciona dos previsiones específicas:

- El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias del caso y la finalidad de asegurar la ejecución de la OEDE.

- En cualquier momento del procedimiento y en atención a las circunstancias del caso, el Juez, oído el Ministerio Fiscal, podrá acordar que cese la situación de prisión provisional, pero en tal caso deberá adoptar alguna o algunas de las medidas cautelares antes referidas.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional ha señalado en su Sentencia núm. 60/2001 de 26 Febrero la prisión provisional ha de ser concebida «tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida estrictamente necesaria, de aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada a los fines que, constitucionalmente, la justifican y delimitan». Se trata «de una medida justificada en esencia por la necesidad de asegurar el proceso y ese fundamento justificativo traza la línea de demarcación con otro tipo de privaciones de libertad y condiciona, a su vez, su régimen jurídico».

En este sentido, los arts. 502 y 504 LECrim establecen, por su parte que:

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

- La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional.

- El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta.

- La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron la adopción.

Dichos fines se precisan en el art. 503.3 LECrim: en lo que ahora interesa, el primero de ellos es asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga. Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para su enjuiciamiento rápido.

TERCERO.- Llegando ahora al caso presente, estamos ante la posible comisión de delitos de homicidio, agresión sexual, sustracción de menor y detención ilegal que tiene señalada en el Estado de emisión pena de cadena perpetua o de hasta 30 años de prisión por el que **Don JOSEPH THERESIA JOHANNES BRECH** es reclamado para el ejercicio de acciones penales, siendo por tanto la medida de prisión proporcionada al supuesto ante el cual nos encontramos.

No obstante lo anterior, aunque puedan derivarse las correspondientes responsabilidades penales de los hechos supuestamente cometidos, la medida de prisión provisional sigue siendo de naturaleza excepcional, de manera que sólo en presencia de las exigencias constitucionales que, con carácter general, autorizan

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

acudir a ella, podrá entenderse justificada. Junto a las circunstancias del caso, además, debe tenerse presente la finalidad, específicamente prevenida en el art. art. 17.2 Ley 3/2003, de asegurar la ejecución de la OEDE.

En este caso, atendidas las circunstancias concretas, puede estimarse que existe un riesgo concreto de fuga, careciendo de suficiente arraigo en España. De hecho, el reclamado ha manifestado que se encuentra en España desde mediados del pasado mes de marzo, que no tiene familia en España y que antes de venir a España viajaba sin dirección fija. Tales circunstancias no garantizan suficientemente su arraigo en territorio español y que no vaya a sustraerse nuevamente a la acción de la Justicia. Además, es reclamado por unos hechos, delitos de homicidio, agresión sexual, sustracción de menor y detención ilegal que tiene señalada en el Estado de emisión pena de cadena perpetua o de hasta 30 años de prisión, lo que acrecienta el riesgo de que aquel intente sustraerse a la acción de la Justicia.

Igualmente ya se ha evidenciado que el reclamado ha eludido la acción de la justicia de Países Bajos, habiendo abandonado el país dejando en él responsabilidades pendientes, lo que ha dado lugar a la emisión de la orden de detención cursada por el Tribunal del Estado requirente.

Además la persona reclamada ha aceptado su entrega a Países Bajos lo que hace necesario su mantenimiento en prisión para garantizar que la entrega sea efectiva en el breve plazo de tiempo que establece la Ley.

Así pues, la prisión provisional, en este caso, tiene como finalidad específica de evitar la sustracción de la persona reclamada a la acción de la Justicia y asegurar la ejecución en su caso de la entrega que pueda acordarse, razón por las que debe ser acordada esta resolución.

A lo anterior se une el hecho de que el periodo que puede mantenerse la privación de libertad esté legalmente tasado, pues el presente procedimiento no puede extenderse más allá del plazo establecido en el art. 58 Ley 23/2014, lo que determina que la medida sea considerada proporcional y esté justificada a la consecución de los fines para los que fue legalmente constituida.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

ACUERDO

Acordar la **prisión provisional,** comunicada y sin fianza, a disposición de este Juzgado, de **Don JOSEPH THERESIA JOHANNES BRECH.**

Expídanse los oportunos oficios y mandamientos para el cumplimiento de lo acordado.

Notifíquese al interesado y a su representación procesal, así como al Ministerio Fiscal.

Fórmese pieza separada de situación personal.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días a partir de su notificación, ante este Juzgado Central de Instrucción, y/o, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Lo acuerdo y firmo, Carmen Lamela Díaz, Magistrada Juez del Juzgado Central de Instrucción número 3.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.-